

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso:** Sucesión  
**Asunto:** Auto corrige  
**Radicado:** S/N  
**Demandante:** José Domingo Hernández Arenas  
**Causante:** Jesús María Hernández González y María Sara Arenas de Hernández  
**Interlocutorio:** No. 048

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, es factible corregir, en cualquier tiempo, una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive del pronunciamiento o influyeran en ella.

De acuerdo con la norma mencionada, una vez revisado el auto de fecha 1° de junio de 2023, en la parte considerativa se indicó:

(...)

*Se tiene que en el trabajo de partición realizado el día 3 de marzo de 1981, dentro del proceso de la referencia, se procedió a la distribución y adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-10732, a favor del señor Marco Fidel Villada; en razón a que el interesado, señor José Domingo Hernández Arenas en calidad de único heredero, le vendió la acción y derecho que le correspondían en dicha sucesión.*

(...)

Se avizora que en la cita anterior, se omitió indicar que el señor José Domingo Hernández Arenas en calidad de único heredero, le vendió la acción y derecho que le correspondía en la sucesión a la señora María Leonor Echeverry Ríos, como consta en la anotación No. 002 del 22 de enero de 1976, del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-10732. Posteriormente, la señora Echeverry Ríos vendió el derecho en mención al señor Marco Fidel Villada González, como consta en la anotación No. 003 del 4 de octubre de 1977.

De igual forma se indicó:

(...)

*Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-10732, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, se puede corroborar en la anotación No. 002 del 28 de noviembre de 1958, la*

*compra de derechos herenciales de la sucesión de la señora María Sara Arenas de Hernández, contrato realizado entre el señor José Domingo Hernández Arenas en calidad de vendedor y la señora María Leonor Echeverry Ríos en calidad de compradora.*

(...)

Es importante resaltar, que la anotación No. 002 del certificado de tradición y libertad antes citado, tiene como fecha 22 de enero de 1976 y no 28 de noviembre de 1958, como se expresó erróneamente.

Más adelante, en la misma providencia se indicó:

(...)

*Esto se confirma en el mencionado trabajo de partición se indica que el señor Hernández Arenas, es el único heredero en la doble sucesión y que aquel vendió sus derechos sucesorales al señor Villada González. Tal argumento lo ratifica la anotación No. 005 del 18 de diciembre de 2000 del mencionado certificado de tradición y libertad, en el cual se registró la adquisición del predio por sucesión a favor del señor Villada González. (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Al respecto, es necesario reiterar que José Domingo Hernández Arenas en calidad de único heredero, le vendió la acción y derecho que le correspondía en la sucesión a la señora María Leonor Echeverry Ríos, quien posteriormente vendió el derecho en mención al señor Marco Fidel Villada González, como consta en las anotaciones No. 002 y 003 del certificado de tradición antes mencionado.

Se avizora que la parte resaltada de la cita anterior, es errónea; pues en el certificado de libertad y tradición del inmueble, es la anotación No. 004 del 26 de febrero de 1982; en el cual se registró la adquisición del predio por sucesión a favor del señor Villada González y no en la anotación No. 005 del 18 de diciembre de 2000.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto interlocutorio No. 305 del 1º de junio de 2023, estableciéndose que:

- a. El señor José Domingo Hernández Arenas en calidad de único heredero, le vendió la acción y derecho que le correspondía en la sucesión a la señora María Leonor Echeverry Ríos, como consta en la



anotación No. 002 del 22 de enero de 1976, del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-10732. Posteriormente, la señora Echeverry Ríos vendió el derecho en mención al señor Marco Fidel Villada González, como consta en la anotación No. 003 del 4 de octubre de 1977.

- b. La anotación No. 002 del certificado de tradición y libertad antes citado, tiene como fecha 22 de enero de 1976 y no 28 de noviembre de 1958.
- c. La anotación No. 004 del 26 de febrero de 1982; es la que registra la adquisición del predio por sucesión a favor del señor Marco Fidel Villada González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.275.722.

**SEGUNDO: ANOTAR** que el presente proveído hace parte integrante de las decisiones rectificadas.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
German Alonso Ospina Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c13d569642a6faf4f1d46a9d609ccbd0521e22129fbc98cf120ae23b495de**

Documento generado en 26/01/2024 03:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**